



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO	47-2054089001-2021.00032.00
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BENEDICTA DE LEÓN DE LEÓN.
DEMANDADO	CRISTIAN IVAN LOZANO VILLA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCORDIA. Concordia, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del presente asunto en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2021, por medio cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

I. EL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte ejecutada su inconformidad con el auto calendado 24 de agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, trayendo a colación que esta célula judicial: *“yerra al impartirle el trámite procesal al proceso de la referencia, por cuanto omite el estudio a fondo de los Títulos Ejecutivos (Letras de Cambio) aportados por la parte demandante, por cuantos estos carecen de los requisitos formales señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, necesarios para que esta agencia judicial, librara mandamiento de pago. Del estudio de los Títulos Ejecutivos (Letras de Cambio 01 y 02) aportados por la demandante, se puede observar que estos no cumplen con lo contemplado en el artículo 621 del Código de Comercio, más concretamente el siguiente: ARTÍCULO 621. . Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 2) La firma de quién lo crea.”*

Razón por la cual señala que este despacho debe forzosamente “*REVOCAR el auto que libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares y en su lugar, NEGAR dicho mandamiento ejecutivo y condenar a la parte demandante al pago de las costas...*”

II. DEL TRASLADO

Luego de consumadas las medidas cautelares y la notificación personal de la demanda, el despacho procedió a fijar en lista el recurso objeto del presente trámite en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial a fecha 02/09/2021, vencido el término para recorrer el traslado correspondiente la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

Una vez realizada la anterior síntesis, procede el Despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

III CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así pues, el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente

su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

Renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

CASO CONCRETO.

Para el caso en estudio, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto, no sin antes recordar que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Debido a las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible.

En este orden, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial recurrente, sobre la decisión tomada por el despacho a través de proveído calendarado 24 de agosto de 2021, en el que se libró orden compulsiva de pago y se decretaron medidas cautelares en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR la orden de pago a favor de la la señora BENEDICTA DE LEÓN DE LEÓN, identificado con la cedula de ciudadanía número 26.695.061, expedida en Cerro de San Antonio, Magdalena, quien manifiesta que actúa por intermedio de endosataria en procuración, doctora SIRLIS ESCORCIA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 36.385.360 expedida en Cerro de San Antonio, Magdalena y con T.P. No. 252.482 del C.S.J., quien solicita se libre orden compulsiva de pago a favor de esta y en contra del señor CRISTIAN IVÁN LOZANO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.336.487, por la suma total de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) moneda cursante, ello por concepto de las obligaciones incumplidas por el demandado, tal como se encuentra consignado en las letras de cambio N° 001 y 002 de Julio 04 de 2020, aportadas al plenario y que dan cuanta de los valores insolutos, además solicita el pago de “Los intereses del plazo y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre la anterior suma de dinero causados desde el día en que se hicieron exigibles hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación y que se condene a los demandados al pago de costas, gastos y honorarios que implique la presente ejecución.” SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que debe cancelar la obligación y sus intereses en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído (Inc. 2° Art. 431 del C. General del Proceso). Además, se ordena hacer entrega de una copia de la demanda y sus anexos a quien corresponda. TERCERO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegare a tener en depósitos en las cuentas corrientes y/o de ahorros a nombre del señor CRISTIAN IVÁN LOZANO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.336.487, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A. DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, PROCREDIT, BANCAMIA S.A., WWB S.A. BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA, COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, MULTIBANK Y BANCOMPARTIR CUARTO: REQUERIR a la endosataria en procuración dentro del presente trámite para que aporte los correos

electrónicos de los bancos que se pretende oficiar para consumir la medida cautelar solicitada. QUINTO: De conformidad con el artículo 593 del C. General del Proceso, LIMITAR la cuantía de la presente medida en la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000) moneda cursante, los cuales deberán ser consignados a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia en la cuenta número 472052042001 del Banco Agrario de Colombia. Se recuerda a la entidad que deberá constituir un “certificado de depósito” a órdenes del juzgado y anexarlo a la causa (dentro de los 3 días siguientes a la comunicación)... SEXTO”

Es menester reconocer que los planteamientos del apoderado del ejecutado son acertados al manifestar que esta agencia judicial no advirtió en la oportunidad procesal pertinente, uno de los requisitos formales que debe contener el título ejecutivo de esta naturaleza, como lo es, **la firma de quien lo crea**, tal como lo establece el artículo 621 numeral segundo del Código de Comercio que al tenor reza:

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Colofón de lo anterior, se avizora la prosperidad de las pretensiones propuestas por el extremo ejecutado ya que en efecto los títulos valores aportados por el extremo procesal demandante carecen de *la firma de su creador*, tal como lo menciona el recurrente, en consecuencia, esta célula judicial ordenará reponer y revocar el auto calendado **24 de agosto de 2021** por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, en cada una de sus partes.

Por lo discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2021, que libra orden compulsiva de pago y decreta medidas cautelares previas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REVOCAR el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de agosto de 2021 en contra del señor CRISTIAN IVAN LOZANO VILLA y en su lugar, da por terminado el presente proceso y levantar las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor SERGIO LUIS MUÑOZ CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.128.125.564 expedida en Concordia, Magdalena y portador de la tarjeta profesional N° 232.629 del C.S. de la J.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 026 de Hoy 10 de Septiembre de
2021.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:

Lina Maria Balaguera Paternina

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Magdalena - Concordia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42280ec6bef0491188dcfb21d0bc49faf2a28f4ae9da61fadcbfdbbc871a73924

Documento generado en 09/09/2021 10:26:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>